

RECOMENDACIÓN No. 36/2019

Síntesis: Después de la difusión en un periódico de circulación estatal con sede en Ciudad Juárez, Chih., de una nota sobre un video en el que se acusa a autoridades estatales del más alto nivel de ser protectores de presunto narcotraficante, estos han iniciado campaña de desprestigio, descalificación y criminalización a su trabajo como periodista y directora editorial del periódico en que apareciera la nota, legitimando con ello la violencia en su contra, al relacionar el medio impreso que dirige con el crimen organizado.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión.

Oficio No. JLAG 127/2019
Expediente Número. ACT-292/2017

RECOMENDACIÓN NUM. 36/2019

Chihuahua, Chih., a 13 de abril de 2019

MTRO. CÉSAR JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 84, fracción III, inciso a) de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-292/2017**, derivado de la queja formulada por "**A**"¹, con motivo de los hechos atribuidos a personal de la "M" de Gobierno del Estado de Chihuahua y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, se recibió ante este organismo, escrito de queja signado por "**A**", mediante el cual manifestaba lo siguiente:

*"...Tras la difusión en "**B**" de una nota sobre un video donde se le acusa al "**N**" de Chihuahua de proteger a un presunto narcotraficante, éste inició una campaña de acoso en mi contra con la publicación en su página personal de un artículo de opinión con señalamientos en el que descalifican mi trabajo como periodista, mi cargo como Directora Editorial de "**B**" y me acusan de generar un daño social, a través del periodismo.*

*El mandatario estatal compartió en su página oficial "**H**" la columna titulada: "La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo", realizada*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

por "I", quien fue director de "M" hasta hace unos meses y aun hasta el 10 de noviembre, aparecía en el directorio oficial como empleado estatal.

El mismo artículo se compartió en una página de Facebook a nombre de "J" (Prensa), identificada como una cuenta administrada por el equipo de prensa de "N", en la que destacó el siguiente mensaje:

"De nada sirvieron a "A" los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica, que no se alinea (sic) a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes".

Además, a través de la "M", giró un comunicado de prensa donde acusa a "B", el cual dirijo, de ser portavoz del crimen organizado.

Considero que con esta acción el mandatario de Chihuahua atenta con mi derecho a la libertad de expresión y mi derecho a la información, además de que criminaliza mi labor como periodista y legítima e institucionaliza la violencia en mi contra.

Por lo anterior, solicito de esta dependencia defensora de los Derechos Humanos, su intervención para que se investigue y, en su caso, emita una resolución en la cual se protejan mis derechos relacionados con el derecho a la información y el debido proceso, derivadas, por un lado, de la censura pública a mi trabajo periodístico y, por el otro, de la acusación falsa, a través de instrumentos de gobierno no adecuados, de relacionar el medio impreso que dirijo, con el crimen organizado..." [Sic].

Asimismo, la quejosa, en dicho acto ratificó su queja y manifestó lo siguiente a manera de ampliación:

"...En el mes de febrero del año que transcurre, se elaboró una lista de periodistas de cuidado (lista negra) por parte de Gobierno del Estado, en la cual fui incluida, y en los meses de abril o mayo de este año, salió a la luz pública el documento, la lista incluía a 18 periodistas de diferentes medios de comunicación en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quienes el gobierno consideraba de cuidado, demandantes, críticos, incisivos y manipuladores, era como advertir a sus funcionarios, si fueran entrevistados por ellos, siendo aceptada esta situación por el mismo vocero del Estado "K", minimizando dicho servidor el documento ya que se lo atribuyó al "Ñ" o Enlace de "M" de la Subsecretaría de Desarrollo Social..." [Sic].

2.- En fecha 18 de diciembre de 2017, se recibió en este organismo el informe de la autoridad signado por el licenciado "L", Director General de Normatividad de la

Secretaría General de Gobierno mediante el cual anexó el oficio CCS/333/2017, remitido por el licenciado “K”, Coordinador de “M” del Gobierno del Estado el cual contenía la siguiente información:

“...Por este conducto le envío un cordial saludo y a la vez aprovecho para dar contestación al oficio marcado con el número 2746/2017, recibido en esta “M” el día 7 de diciembre del presente año en relación a la queja interpuesta por “A” misma que fue notificada a la Secretaría General de Gobierno el día 4 de diciembre del mismo año, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la que me permito dar contestación de la siguiente manera:

En congruencia y reconociendo la libertad de expresión como un derecho fundamental de los ciudadanos, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión emanada de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, me permito dar respuesta, argumentando lo siguiente:

La publicación de la columna escrita por el periodista “I” titulada "La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo" en la página de internet “H” es un fragmento del texto del periodista, publicado en su portal “C”, con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter. En ningún momento el “N” ha pretendido agredir a “A”, a quien reconocemos su profesionalismo al margen de la línea editorial del medio.

En lo referente a la publicación en redes sociales como lo es Facebook, es menester aclarar que la prueba que acompaña a su escrito de queja señalada como prueba "número dos" es claro apreciar que el perfil del cual se registra la publicación es falso, pues esta cuenta a nombre del “N” fue generada y administrada por la propia comunidad que se ha construido en la red socio digital y no por esta Dependencia Estatal, es por ello que al ser una publicación no oficial, deja de representar responsabilidad alguna a esta instancia la circulación de esta información en la red. Aclarando en este mismo tenor que la cuenta personal del “J” tiene la verificación de cuenta oficial por la propia red Facebook.

En cuanto a la relación contractual que existe con el periodista “I”, es preciso señalar que el mismo no labora en esta Coordinación desde el 1 de junio de 2017, siendo esta fecha, anterior al de la publicación de la citada columna.

Respecto de la censura pública al trabajo periodístico de “A” cómo lo manifiesta la misma en su escrito de queja, le refiero que esta dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar su trabajo periodístico, prueba de esto es que la nota que acompaña el video donde aparece una mujer, con los ojos

vendados, e interrogada por un grupo de delincuentes, sigue publicada a la fecha y puede ser consultada en la siguiente liga: “D”.

En cuanto a la prueba señalada por la quejosa como prueba número tres de fecha 9 de noviembre de 2017, con número CCS2241, es verdadero, siendo este un comunicado de prensa emitido por la Instancia Gubernamental a mi cargo, donde a la letra señala: "Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico".

Le reseño que en ningún momento se pretendió agraviar la libertad de expresión y derecho a la información de la periodista, atendiendo al derecho de réplica con que también cuenta cualquier ente o servidor público. Esto sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista de forma directa o personal.

Respecto de la prueba señalada como número cuatro, dicho artículo puede ser consultado en la liga siguiente: “E”, demostrando con esto que su derecho a la libre expresión e información nunca han sido trasgredidos.

Respondiendo al pronunciamiento que hace en su comparecencia de fecha quince de noviembre del presente año, donde manifiesta que: "En el mes de febrero del año que transcurre, se elaboró una lista de periodistas de ciudadanos (lista negra) por parte del Gobierno del Estado, en la cual fui incluida y en los meses de abril o mayo de este año, salió a la luz pública el documento, la lista incluía a 18 periodistas de diferentes medios de comunicación en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quienes el gobierno consideraba de cuidado, demandantes, críticos y manipuladores" me permito responder que fue en realidad una serie de comentarios en un chat en una oficina de prensa, con la cual nuestra postura, tanto de esta Coordinación, como desde “N”, no coincide en lo absoluto; desconocemos dicha lista y la descalificamos desde un principio.

De esta forma, la presente administración confirma y reitera su profundo respeto a la libertad de expresión, a pesar de que las mismas no enfatizan o destaquen las actividades positivas del trabajo gubernamental. Hoy más que nunca, los medios de comunicación cuentan con esta libertad de comunicar sin presión alguna. Siendo así que en ningún momento se han vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, hemos refrendado el compromiso de trabajar con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las y los chihuahuenses, sin restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones. Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración...” [Sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “**A**” el 15 de noviembre de 2017, ante este organismo, el cual se encuentra visible en el punto número uno del apartado de hechos de la presente Recomendación (Fojas 1 y 2), y al cual se anexaron los siguientes documentos:

3.1.- Impresión de pantalla de la página de internet “H”, titulada “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo” (Foja 3).

3.2.- Impresión de pantalla del portal Facebook, mismo que dirige a la página de internet titulada: “H” en la que el contenido dice: *“De nada sirvieron a “**A**” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica contra el periodismo fuera de “**B**”, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”* [sic] (Foja 4).

3.3.- Copia simple de documento titulado: “Es lamentable que “**B**” se convierta en portavoz del crimen organizado: Vocero Estatal”, mismo que es emitido por la Coordinación “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua en fecha 9 de noviembre de 2017 (Foja 5).

3.4.- Impresión de nota periodística titulada “Arremete “L” contra directora de “**B**” redactada por “**F**” y publicada el sábado 11 de noviembre de 2017 en “**B**” (Foja 6).

3.5.- Copia simple de identificación oficial de “**A**” (Foja 7).

4.- Ratificación y ampliación de queja con fecha 15 de noviembre de 2017, por parte de “**A**”, ante la fe del licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 8-10).

5.- Acuerdo de radicación de fecha 24 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 11 y 12).

6.- Oficio CJ ACT 271/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado César Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno del Estado (Fojas 13 y 14).

7.- Oficio DRJAL No. 2920/2017, recibido el 18 de diciembre de 2017, remitido por el licenciado “L”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de

Gobierno, mediante el cual rinde el informe de ley (Fojas 15 y 16) anexando lo siguiente:

7.1.- Oficio CCS/333/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, remitido al licenciado "L", Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno por el licenciado "K", Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual informa respecto a los hechos denunciados por "A", mismo que ha quedado transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 17 a 20).

7.2.- Oficio DRJAL No. 2746/201, de fecha 5 de diciembre de 2017, remitido al licenciado "K", Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua por el licenciado "L", Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual solicita informes relativos al expediente de queja en estudio (Foja 21).

8.- Acta circunstanciada recabada el 4 de enero de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a "A" para informarle que se cuenta con el informe de la autoridad (Foja 22).

9.- Acta circunstanciada recabada el 5 de enero de 2018, mediante la cual se da fe de la comparecencia de "A" en las instalaciones de esta Comisión a efecto de recibir el informe de la autoridad (Foja 23).

10.- Escrito presentado por la quejosa el 17 de enero de 2018, mediante el cual hizo diversas manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad (Fojas 24 a 31), y adjuntó lo siguiente:

10.1.- Impresión de pantalla de la página de internet con dirección app.chihuahua.gob.mx/directorio/ en la que se muestran resultados del servidor público "I" (Foja 32).

11.- Acta circunstanciada recabada el 16 de febrero de 2018, mediante la cual se dio fe de la comparecencia de "F" a las instalaciones de esta Comisión a efecto de rendir testimonio (Fojas 33 a 35).

12.- Acta circunstanciada recabada el 20 de febrero de 2018, mediante la cual se dio fe de la comparecencia de "G" a las instalaciones de esta Comisión a efecto de rendir testimonio (Fojas 36 y 37).

13.- Acta circunstanciada recabada el 15 de marzo de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Foja 38).

14.- Acta circunstanciada recabada el 23 de abril de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Foja 39).

15.- Acta circunstanciada recabada el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Foja 40).

16.- Oficio QVG/DGAP/29004, recibido el 15 de mayo de 2018, signado por el licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el expediente CNDH/5/2017/8708/Q, por considerar que no es de su competencia el estudio de los hechos planteados por “**A**” (Fojas 41 a 43), acompañando dicho oficio de los siguientes documentos:

16.1.- Copia simple del oficio 1251/CJ/17, de fecha 15 de noviembre de 2017, remitido por el licenciado Hector Halim Tanus Higuera, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General del Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos (Foja 44).

16.2.- Hoja de resumen del caso de “**A**” con sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de fecha 27 de noviembre de 2017 (Foja 45).

16.3.- Oficio 1251/CJ/17, de fecha 15 de noviembre de 2017, remitido por el licenciado Hector Halim Tanus Higuera, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General del Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos (Foja 46).

16.4.- Queja de fecha 15 de noviembre de 2017, presentada por “**A**” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 15 de noviembre de 2017 (Fojas 47 y 48) misma que acompaña de los siguientes documentos:

16.4.1.- Impresión de pantalla de la página de internet “**H**” titulada: “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”

16.4.2.- Impresión de pantalla de una página de internet titulada: “**H**” en la que el contenido dice: “De nada sirvieron a “**A**” los cursos

nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica contra el periodismo fuera de “B”, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes” [sic] (Foja 50).

16.4.3.- Copia simple de documento titulado: “Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal”, mismo que es emitido por la “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua en fecha 9 de noviembre de 2017 (Foja 51).

16.4.4.- Impresión de nota periodística titulada: “Arremete “J” contra directora de “B”” redactada por “F” y publicada el sábado 11 de noviembre de 2017 en “B” (Foja 52).

16.5.- Sobre dirigido al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto al oficio 1251/CJ/17 (Foja 53).

16.6.- Impresión de pantalla de la página de internet rumbodechihuahua.com, con nota periodística titulada: “Ataca “J” a directora de “B””, de fecha 11 de noviembre de 2017 (Fojas 54 y 55).

16.7.- Impresión de pantalla de la página de internet elmanana.com.mx, con nota periodística titulada: “Gobierno de Chihuahua instiga desprestigio y criminaliza a “B””, de fecha 17 de noviembre de 2017 (Fojas 56 a 61).

16.8.- Impresión de pantalla de la página de internet sinembargo.mx, con nota periodística titulada: “Artículo 19: Gobierno de Chihuahua instiga desprestigio y criminaliza a “B””, de fecha 29 de noviembre de 2017 (Fojas 62 a 70).

16.9.- Impresión de pantalla de la página de internet chihuahua.gob.mx, con artículo titulado: “Lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado”, de fecha 22 de noviembre de 2017 (Fojas 71 a 72).

16.10.- Impresión de pantalla de la página de internet articulo19.org, con nota periodística titulada: “Gobierno de Chihuahua instiga desprestigio y criminaliza a “B””, de fecha 16 de noviembre de 2017 (Fojas 73 a 76).

16.11.- Impresión de pantalla de la página de internet aguasdigital.com, con nota periodística titulada: “Desprestigian y criminalizan a “B””, de fecha 24 de noviembre de 2017 (Fojas 77 a 82).

16.12.- Oficio QVG/DGAP/75512, de fecha 11 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita el informe de ley al licenciado César Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno de Chihuahua (Fojas 83 y 84).

16.13.- Oficio SGG No. 283/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, firmado por el licenciado Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno de Chihuahua, mediante el cual remite el informe de ley al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Fojas 85 y 86), anexando a dicho oficio los siguientes documentos:

16.13.1.- Oficio UDHyLI/FGE/DGN/2455/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017 signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado dirigido al licenciado “L”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informa que no existe querrela presentada por “A” respecto a los hechos mencionados en la presente investigación (Foja 87).

16.13.2.- Oficio CCS/337/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017 remitido por el licenciado “K”, Coordinador de “M” de Gobierno del Estado de Chihuahua, dirigido al licenciado “L”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informa los hechos relativos a la queja presentada por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Fojas 88 a 91).

16.14.- Impresión de pantalla de la página de internet diario19.com, con nota periodística titulada: “Reflexiones/La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”, de fecha 9 de noviembre de 2017 (Fojas 92 a 95).

16.15.- Impresión de pantalla de la página de internet diario19.com, con nota periodística titulada: “¿Apuesta #Artículo19 a la Inestabilidad Social en Chihuahua?”, de fecha 20 de noviembre de 2017 (Fojas 96 a 114).

16.16.- Copia simple de oficio CCS2241, de fecha 9 de noviembre de 2017, titulado: “Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: Vocero estatal” (Foja 115).

16.17.- Acta circunstanciada con número CNDH/5/2017/8708/Q, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que el licenciado Allán E. Pérez Meneses, Visitador Adjunto adscrito al Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles

de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar llamada telefónica a “A” (Foja 116).

16.18.- Acta circunstanciada con número CNDH/5/2017/8708/Q, de fecha 23 de abril de 2018, en la que el licenciado Allán E. Pérez Meneses, Visitador Adjunto adscrito al Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar haber recibido llamada telefónica del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua (Foja 117).

17.- Cierre de etapa de pruebas (Foja 118).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

19.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

20.- En este orden de ideas, tenemos que el 15 de noviembre de 2017 se recibe queja por parte de “A”, ante personal de esta Comisión en contra de funcionarios de la Coordinación de “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua, dándose inicio a la presente queja. Manifestando en lo medular que tras la difusión en “B” de una nota sobre un video donde se acusa al “N” de proteger a un presunto narcotraficante, se inició una campaña de acoso en contra de la quejosa, con la

publicación en la página personal del “N” de un artículo de opinión con señalamientos que descalifican su trabajo como periodista, como directora editorial de “B” y como generadora de un daño social a través del periodismo. Asimismo, manifestó que fue elaborada por personal de Gobierno del Estado, una lista negra de periodistas de cuidado en la cual fue incluida. Es así que la presente resolución versa sobre estos dos hechos, la acusación hecha por medios oficiales hacia “A” y su inclusión en una lista de periodistas “de cuidado”, ambas desde el ámbito gubernamental, puesto que esta Comisión solo es competente para conocer de violaciones cometidas por autoridades.

21.- Señala la impetrante que los funcionarios estatales atentan contra su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la información, además de criminalizar su labor como periodista, legitimando e institucionalizando la violencia en su contra al relacionar el medio impreso que dirige con el crimen organizado, reconociendo esta Comisión que la libertad de prensa es imprescindible para una sociedad democrática, donde deben tener cabida todas las opiniones y se debe de proteger por parte del propio Estado a quienes se desempeñan como periodistas y/o reporteros.

22.- Respecto al señalamiento de la quejosa, la autoridad señala en su informe de ley que la publicación de la columna escrita por el periodista “I” en la página de internet “H” es un fragmento del texto del periodista, publicado en su portal “C”, con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter y que en ningún momento el “N” ha pretendido agredir a “A”, reconociendo el profesionalismo de la quejosa (Visible en foja 17).

23.- En lo referente a la publicación en la red social Facebook, aclara la autoridad que el perfil del cual se registra la publicación es falso, pues dicha cuenta al no ser oficial deja de representar responsabilidad alguna a dicha instancia. Aclarando en que la cuenta personal del “J” tiene la verificación de cuenta oficial por la propia red Facebook (Visible en foja 17), es decir el icono de perfil verificado (insignia azul), sin embargo la impresión de la página de internet presentada por la quejosa carece de dicha insignia (Visible en foja 4).

24.- En cuanto a la relación contractual que existe con el periodista “I”, señala la autoridad que el mismo no labora en la “M” desde el primero de junio de 2017, es decir, dejó de prestar sus servicios con anterioridad a la publicación de la citada columna, hecho que fue controvertido por la quejosa al presentar impresión de pantalla de la página app.chihuahua.gob.mx/directorio en la que aparece el nombre de “I” como jefe de departamento de la “M” de Gobierno del Estado de Chihuahua (Visible en foja 32), cabiendo hacer la anotación de que solo aparece como fecha el 16 de enero, sin especificar el año. Sin embargo la autoridad no presentó ninguna

prueba de la fecha en que dicho servidor público dejó de laborar para Gobierno del Estado.

25.- Señala la autoridad que en lo relativo a la censura pública al trabajo periodístico de “**A**” cómo lo manifiesta la misma en su escrito de queja, dicha dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar su trabajo periodístico, sin embargo cuando menciona el comunicado de prensa marcado con el número CCS2241, indica que sí es verdadero, siendo este un comunicado de prensa emitido por la “**M**” titulado: "Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico". Aclarando que en ningún momento se pretendió agraviar la libertad de expresión y derecho a la información de la periodista, atendiendo al derecho de réplica con que también cuenta cualquier ente o servidor público. Esto sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista de forma directa o personal. Es así que reconoce que sí existió un pronunciamiento oficial respecto a la columna publicada en “**B**”.

26.- Respecto a la acusación de haber elaborado una lista de medios de comunicación o periodistas “de cuidado demandantes, críticos y manipuladores” por el Gobierno del Estado, indica la autoridad que fue en realidad una serie de comentarios en un chat, en una oficina de prensa, con la cual la autoridad no está de acuerdo e incluso descalifica, deslindándose de la misma. Es decir, admite que si existió esa lista, sin embargo no explica con claridad si fue realizada o no por un servidor público.

27.- En tal virtud, es necesario analizar las documentales presentadas por “**A**” al momento de presentar su queja, siendo la primera de ellas la referente a la impresión de pantalla de la página de internet www.javiercorral.org/?p=41821 titulada: “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo” (Visible en foja 3), misma que ya no es posible encontrar en dicho portal, asimismo la quejosa presentó como evidencia una impresión de pantalla del portal Facebook, el cual dirige a la página de internet titulada: “javiercorral.org” en la que se puede leer lo siguiente: *“De nada sirvieron a “**A**” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica contra el periodismo fuera de “**B**”, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”* [sic] (Visible en foja 4), la cual tampoco es posible consultar al momento de la elaboración de la presente resolución y como se especifica en el punto 23 de esta resolución, no presentó la quejosa documental que acredite que la publicación se hizo desde un medio oficial.

28.- Como tercera evidencia, se presentó copia simple de un documento con número de oficio CCS2241 de fecha 9 de noviembre de 2017 titulado: *“Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal”*, mismo que fue emitido por la “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que se manifiesta lo siguiente: *“El coordinador de “M” de Gobierno del Estado, Antonio Pinedo, formuló un llamado a la sensatez de los medios de comunicación, para que eviten caer en las estrategias propagandísticas del crimen organizado. La difusión de un video presuntamente elaborado por un grupo criminal, en la versión online de “B”, exhibe la falta de ética y profesionalismo del periódico, dijo. Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico, agregó. Las estrategias de los delincuentes buscan generar confusión y desinformación entre la sociedad, ante los golpes propinados a los enemigos de la paz, señaló el coordinador de Comunicación Social”* [sic] (Visible en foja 5). Con respecto a esta declaración que sí se hizo por vía oficial, es donde es necesario establecer si se violenta o no la libertad de expresión, al acusar a “B” de ser un medio de comunicación que sirve de portavoz al crimen organizado.

29.- Por último, la quejosa presentó de manera impresa la nota periodística publicada en “B” en fecha 11 de noviembre de 2017, titulada: *“Arremete Corral contra directora de “B””*, en la cual se detalla que: *“Tras la publicación de una nota sobre un video donde se le acusa de proteger a un presunto narcotraficante, el gobernador “J” Jurado publicó ayer en su página personal un artículo de opinión con señalamientos en contra de la directora editorial de “B”, “A”, en el que descalifican su trabajo y la acusan de generar un daño social a través del periodismo. El mandatario estatal compartió en su página oficial “H” la columna titulada “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”, realizada por “I”, quien fue director de “M” hasta hace unos meses y aún aparece en el directorio oficial como empleado estatal, aunque oficialmente se informó que ya no trabaja para el gobierno estatal. El mismo artículo se compartió en una página de Facebook a nombre de “J”(Prensa), identificada como una cuenta administrada por el equipo de prensa del gobernador en la que destaca lo siguiente: “De nada sirvieron a “A” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica, que no se alinea (sic) a su grupo, han sido motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”. Cuestionado al respecto, Antonio Pinedo, Coordinador de Comunicación Social, dijo en un primer momento que no podía identificar si las páginas en las que se publicó dicho artículo eran oficiales y son las que usa el gobernador, porque argumentó que su internet tenía fallas y no podía abrir los enlaces. Posteriormente, agregó que la página de Facebook a través de la que el Gobierno del Estado emite comunicados*

de prensa es otra diferente a la que dice “J”(Prensa) y tiene 230 mil seguidores. Después de ver la cuenta en Facebook, Pinedo dijo que es apócrifa y que por lo menos hay otra más, mientras que de la página personal en internet del gobernador informó: “Me comentan en redes sobre posible hackeo, ya que no tiene explicación”. Sin embargo, apenas unos minutos después de cuestionar al vocero estatal en una primera instancia si las publicaciones realizadas en los sitios a nombre del gobernador correspondían a una postura oficial, lo publicado en la página *javiercorral.org* y en Facebook fue eliminado. Los señalamientos en contra de “A” ocurren después de que el Gobierno del Estado acusó a “B” de ser portavoz del crimen organizado, por publicar un video en el que una mujer interrogada por hombres armados señala al gobernador de dar protección a un presunto jefe del narcotráfico que opera en el occidente del estado” [sic] (Visible en foja 6).

30.- Aunado a lo anterior, la quejosa acudió ante esta Comisión el 15 de noviembre de 2017 para ratificar su escrito de queja y ampliar los hechos en el siguiente sentido: “En el mes de febrero del año que transcurre se elaboró una lista de periodistas de cuidado (lista negra) por parte de Gobierno del Estado, en la cual fui incluida la suscrita, y en los meses de abril o mayo de este año salió a la luz pública el documento, la lista incluía a 18 periodistas de diferentes medios de comunicación en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quienes el gobierno consideraba de cuidado, demandantes, críticos, incisivos y manipuladores, era como advertir a sus funcionarios si fueran entrevistados por ellos, siendo aceptada esta situación por el mismo vocero del estado “K”, minimizando dicho servidor el documento ya que se lo atribuyó al Jefe de Prensa o Enlace de “M” de la Subsecretaría de Desarrollo Social...” [sic] (Visible en foja 9). Sin embargo no fue presentada evidencia por parte de la quejosa de dicha lista, pero al no haber sido negado efectivamente por la autoridad se presume su existencia, aunado a que según lo expresó el medio “Artículo 19” dicha lista fue publicada el 2 de febrero de 2017 con el título “Análisis de medios y reporteros” en la cual es mencionado entre otros “B” y en específico “A” y “F” (Visible en foja 60).

31.- Luego de conocer la respuesta de la autoridad, la quejosa presentó un escrito de réplica en fecha 17 de enero de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente: “1. Señala el C. Coordinador de Comunicación Social, licenciado “K”, dando respuesta a los hechos que expuse ante este organismo de protección de derechos humanos que la “Publicación de la columna escrita por el periodista “I” titulada “La apuesta por la inestabilidad social no es periodismo” en la página de internet “H” es un fragmento del texto del periodista, publicado en su portal Diario 19, con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter. En ningún momento el Gobernador ha pretendido agredir a “A”, a quien le reconocemos profesionalismo al margen de la línea editorial del medio”. Al respecto es menester

señalar que, el mencionado C. Coordinador de Comunicación Social, en ningún momento niega que 1) el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua haya re-publicado la columna del periodista “I”, y 2) que sea su punto de vista sobre el trabajo periodístico de la suscrita y el medio para el cual laboro. En este sentido, es importante señalar, que el hecho de re-publicar una columna donde se nos acusa de pretender “desestabilizar” al estado de Chihuahua, es una manera evidente de aprobar el contenido de la mencionada columna. Al hacer eso, el “N” asume como propios argumentos vertidos en la mencionada editorial, situación que tiene consecuencias jurídicas distintas a la publicación de tales falsas acusaciones por parte de un particular. Sobre el particular es importante decir, que desde el derecho comparado, resulta ilustrativo que tribunales de otros países han señalado que la publicación de declaraciones difamatorias de otras personas, en las redes sociales o páginas web propias –como en la especie– tiene como consecuencia que la persona que disemina tal contenido creado “por un tercero” lo hace sujeto a responsabilidades. Ello se agrava en razón de la calidad de funcionario público de quien difunde o disemina dichas declaraciones de un tercero. En efecto, no es lo mismo un señalamiento directo de esta índole por parte del C. “I”, a que lo haga el propio titular del Ejecutivo estatal valiéndose de las palabras de otros. No omito señalar que abundaré sobre las obligaciones y responsabilidades que pesan sobre las autoridades en relación a la estigmatización de los medios de comunicación más adelante. 2. En lo que respecta al periodista “I”, la autoridad señala que “la relación contractual que existe con (el periodista), (...) no labora en esta Coordinación desde el 1 de junio de 2017”. Aunque la autoridad afirma que el mencionado periodista ya no trabaja ahí, no acompaña a su escrito prueba que sostenga su dicho y por el contrario su nombre aparece hasta el día de hoy en la página oficial <http://app.chihuahua.gob.mx/directorio/> en donde se aprecia que permanece en funciones, basta buscarlo con su nombre completo “I” Galindo para acreditar lo que aquí se sostiene (Anexo prueba con fecha de enero 16 / 6:39 PM). 3. En cuanto a los actos de censura que denuncié a través de mi escrito inicial de queja, el C. Coordinador de “M” señala que “esta dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar su trabajo periodístico”; sosteniendo lo anterior en que el video donde aparece una mujer con los ojos vendados e interrogada por un grupo delincuencia “sigue publicada a la fecha”. Asimismo, advierte que “en ningún momento se pretendió agravar la libertad de expresión y derecho a la información de la periodista, atendiendo al derecho de réplica con que también cuenta cualquier ente o servidor público. Eso sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista en forma directa o personal”. Lo anterior se contradice con lo señalado por la propia autoridad cuando señala que “la prueba señalada por la quejosa como prueba número tres de fecha 9 de noviembre de 2017 con número CCS2241 es verdadera, siendo este un comunicado de prensa emitido por la Instancia Gubernamental a mi cargo, donde a la letra señala “es lamentable que el medio se convierta en portavoz

del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico”. Con la anterior afirmación, la autoridad admite que realizó señalamientos estigmatizantes y criminalizantes en mi agravio, mismos que tienen un efecto inhibitor en mi ejercicio periodístico al aseverar –sin prueba ni sustento alguno– que somos “portavoz del crimen organizado”, pretendiendo escudarse en su derecho de réplica”. En íntima relación con el punto “1” del presente escrito, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en la sentencia emitida el 28 de enero de 2009 en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela (párrafo 139): “En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”. Con lo anterior se colige que si bien las autoridades pueden y deben pronunciarse sobre cuestiones de interés público, al hacerlo están sometidos a limitaciones en tanto deben constatar de manera razonable los hechos que sustentan sus opiniones. Ello derivado de su posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, por lo que en sus declaraciones no pueden desconocer tales derechos ni constituir formas de injerencia indirecta o presión lesiva de quienes pretenden contribuir al debate público. También bajo la misma jurisprudencia, se establece que en contextos de mayor violencia y polarización social, pesa sobre el Estado un deber de especial cuidado tal como lo establece el Alto Tribunal Interamericano. El caso mexicano es de particular preocupación debido a que las agresiones sistemáticas contra periodistas se han incrementado durante los últimos años. Tal como ha documentado la organización internacional Artículo 19, tan sólo en 2016 se perpetraron 426 agresiones contra la prensa en territorio nacional, mientras que el primer semestre del año 2017 se perpetraron 276 agresiones contra la prensa. En el mismo sentido se pronuncia la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su homóloga de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones preliminares sobre su reciente visita a México, mismas que fueron publicadas el 4 de diciembre del año pasado. En dichas observaciones preliminares se dice –a guisa de ejemplo– que: “12. Los ataques endémicos en contra de periodistas, así como de las personas defensoras de derechos humanos, sin duda representan la amenaza más inmediata y desafiante a la libertad de expresión en México hoy en día, una que también abordaron nuestros predecesores durante su visita a México hace siete años. Pero que no se puede dejar de considerar otros factores, ya que existe un contexto más amplio en el que persisten los grandes retos a la libertad de prensa y expresión individual (...)”. En cuanto al nivel de vulnerabilidad que enfrentamos las mujeres periodistas, las mismas Relatorías Especiales señalan que se han incrementado en un 200% las agresiones en razón de nuestra labor (párrafo 22). Así también, señalan su preocupación por los ataques y acusaciones estigmatizantes y criminalizantes contra las y los periodistas cometidas por autoridades a nivel local, lo cual pone en riesgo nuestra seguridad (párrafo 44). Por lo tanto, con base en los datos empíricos recogidos en los informes citados, se desprende que en México el ejercicio periodístico se encuentra bajo grave riesgo, por lo que corresponde al Estado un deber especial de cuidado de la libertad de expresión. En este orden de ideas, no es atendible el argumento del servidor público en el sentido de que actuó en ejercicio de su derecho de réplica cuando detenta el carácter de autoridad y pesa sobre él la calidad de garante de los derechos fundamentales. Asimismo, si bien no existe proscripción de emitir ciertas opiniones controversiales por parte de funcionarios del Estado, éstas deben sustentarse razonablemente por la injerencia que puede significar en el ejercicio de la libertad de expresión de quienes buscamos abonar al libre flujo de información. En efecto, mediante las aseveraciones vertidas en el comunicado también se criminaliza a la suscrita. Por ende, uno de los derechos en juego, mediante este tipo de declaraciones públicas es la presunción de inocencia. Para entender sus alcances, es menester recordar que el derecho de presunción de inocencia ha sido caracterizado como “un fundamento de las garantías judiciales”. Bajo esta premisa, la presunción de inocencia implica “que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. De esta manera, la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, debiendo la autoridad acusadora demostrar sin lugar a dudas la culpabilidad del procesado. Muy importante es tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia “implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se desprende que la presunción de inocencia es un principio con efectos procesales y extraprocesales. En cuanto a los primeros, corresponde al órgano acusador

demostrar la culpabilidad de la persona imputada de manera fehaciente, pesando sobre dicha autoridad la carga de la prueba. En lo que respecta al cariz extraprocesal, la autoridad judicial tiene el deber de iniciar el proceso sin prejuicios respecto a la comisión de un delito por parte del imputado. De ello deriva una serie de obligaciones de los agentes del Estado, en cuanto al tratamiento de la información pública relativa a cualquier proceso penal. Mayor cautela debe tener un agente del Estado, cuando no hay investigación penal, mucho menos pruebas fiables que le den sustento a sus declaraciones para acusar públicamente a las personas de vinculación con grupos delictivos. En este sentido, la Corte Europea ha señalado que “(el derecho a la) presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una corte sino también por otra autoridad pública.” El Tribunal Europeo sostiene que “el artículo 6 párrafo 2 (de la Convención Europea) no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que (el derecho a) la presunción de inocencia sea respetado”. En este orden de ideas, la Corte Interamericana coincide con el criterio del Tribunal Europeo en el cual se advierte que la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal señala que la presunción de inocencia “puede ser violada no sólo por los jueces o tribunales a cargo del proceso, sino también por otras autoridades públicas”. En este sentido, se trasciende a la esfera procesal y a la responsabilidad de la autoridad judicial en la tutela del derecho en cuestión. En efecto, otros agentes del Estado son garantes del derecho a la presunción de inocencia, sobre todo en el ámbito extraprocesal, por lo que dichas autoridades “deben elegir cuidadosamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona o personas haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo. Por lo tanto, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha sostenido, que el derecho de presunción de inocencia “tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”. Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que una investigación que viola derechos humanos, así como otorgar información sugestiva sobre la evidencia que tienen, genera un efecto corruptor en el proceso penal. Del anterior criterio se puede advertir en la parte que nos interesa que la estigmatización de personas tiene efectos tales en las personas, que se puede viciar la imparcialidad y percepción que de un determinado caso tiene un juzgador, o inclusive la propia autoridad investigadora, lo que permite afirmar que esa influencia puede ser incluso en mayor medida en la opinión pública

generalizada. En este caso, si bien no existe investigación penal en mi contra –lo cual afectaría el derecho en mención en su vertiente procesal– sí se realizó una condena informal en agravio de la suscrita, circunstancia que agrava los efectos de la conducta del servidor público en funciones de vocería. Es decir, al hablar a nombre del Gobierno del Estado no solamente está incentivando un juicio de culpabilidad mediático y social en mi agravio, sino que lo sostiene desde una postura institucional, en contravención a su deber de garantizar mis derechos humanos a la libertad de expresión, dignidad, reputación, buen nombre, honor y presunción de inocencia. 4. Por último, en cuanto a la llamada lista negra que circuló en redes sociales, la autoridad responde que fue “en realidad una serie de comentarios en un chat en una oficina de prensa, con lo cual nuestra postura, tanto en esta Coordinación, como desde el Gobernador, no coincide en lo absoluto”. Una vez más la autoridad admite la existencia de los hechos denunciados por la suscrita, sin embargo señala que “descalificaron y desconocieron” la mencionada lista. Dicha afirmación no es suficiente para deslindar responsabilidades por este hecho, puesto que pesa sobre la autoridad el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir actos de estigmatización de esta índole, mismos que –como ya se expuso– ponen en riesgo la integridad y seguridad personales de los periodistas. Al respecto, la autoridad no anexa medio de prueba sobre el desconocimiento de tal lista, y mucho menos sobre los actos dirigidos a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los servidores públicos que la emitieron” [sic] (Visible de foja 25 a 31).

32.- Del anterior escrito es importante señalar que respecto al hecho de compartir la nota publicada por “I” en la página javiercorral.org, esta Comisión no es competente para estudiar en específico dicha actividad, puesto que el dominio “.org” es privado y tiende a ser utilizado por organizaciones sin fines de lucro a diferencia del dominio “.gob” utilizado por instancias gubernamentales, de tal suerte, que en este aspecto no nos encontramos ante un acto de autoridad y por ende, su análisis escapa de la esfera competencial de este organismo.

33.- En cuanto a lo esgrimido por la impetrante respecto a que la autoridad, con su actuación transgrede la presunción de inocencia, es necesario precisar que si bien nuestro Alto Tribunal ha sostenido el criterio que la presunción de inocencia es un principio que resulta también aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones y además la presunción de inocencia, como regla de trato, además de su vertiente procesal, implica una faceta extraprocesal, por lo que toda persona debe ser tratada como inocente, incluso antes de que se inicie el

procedimiento correspondiente², ambas consideraciones son debido a las incidencias que pudiera tener dentro del procedimiento, el proceder de las autoridades en cuanto a su trato sobre la inocencia o no de la persona que a la postre sea parte, dentro de un procedimiento,³ es decir, no se desvincula el alcance de dicho principio de un eventual o futuro procedimiento, sea de índole penal o administrativo sancionador. Resultado que en el caso bajo análisis, de la misma Fiscalía General del Estado, manifestó que no existe ninguna carpeta de investigación relacionada con los hechos, sin embargo, esta Comisión concurre en que no puede la autoridad estigmatizar a periodistas o a medios de comunicación bajo etiquetas de convertirse “ portavoz del crimen organizado”, puesto que, como señala la quejosa: “ *en México, el ejercicio periodístico se encuentra bajo grave riesgo, por lo que corresponde al Estado, un deber especial de cuidado de libertad de expresión.*”

34.- Con fecha 16 de febrero de 2018, se presentó ante esta Comisión “**F**”, a efecto de rendir testimonio respecto de los hechos que nos ocupan, manifestando que: “Yo soy reportera de “**B**”, me dedico a la cobertura de la fuente política, es así que aproximadamente en el mes de noviembre de 2017, me percaté de la publicación de un artículo de opinión publicado en el portal de internet “javiercorral.org” en el que acusan a “**A**” quien en ese entonces era la directora editorial del mencionado periódico, de generar inestabilidad social por las publicaciones realizadas en el medio de “**B**”, particularmente por una nota que se había difundido unos días antes, en la que mediante un video publicado en la plataforma *YouTube*, se incriminaba al gobernador “**J**” de dar protección a grupos del crimen organizado, el citado artículo elaborado por “**I**” fue publicado en la página “**H**”, pero ese mismo artículo fue replicado en la página de Facebook a nombre de “**J**” Prensa, donde se difunde información oficial del gobierno del estado, en dicha publicación de Facebook destaca una cita textual en la que se refiere específicamente a “**A**” diciendo: “de nada sirvieron a “**A**” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibió antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”, cuando vi eso le tomé una captura de pantalla tanto a la página “javiercorral.org” como a la página de Facebook mencionada y realicé una nota periodística publicada el 11 de noviembre de 2017 en “**B**”, ese mismo día a través del área de “**M**” de gobierno del estado se difundió un comunicado de prensa donde

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, junio 2014, libro 7, tomo 1, p. 41, P/J 43/2014.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, PRIMERA SALA, P.S., libro XX, MAYO 2013, Tomo 1, p. 563, Numero de registro 2003692.

se acusaba a “**B**” de ser portavoz del crimen organizado, lo que nosotros vimos como una campaña en nuestra contra, que nos vulnera y nos pone en riesgo” (Visible en fojas 33 y 34).

35.- De igual manera, en fecha 20 de febrero de 2018, se presentó ante esta Comisión “**G**”, a efecto de rendir testimonio, manifestando lo siguiente: “Soy reportera de “**B**” y fui testigo de cómo “**I**”, que hasta ese momento aparecía en el directorio de servidores públicos de gobierno del estado de Chihuahua, escribió una serie de artículos denostando la persona de “**A**”, insistiendo en referirse a “**A**” como si ella hubiera generado una política de encubrimiento de la anterior administración y en general, la acusaba de desestabilizar al estado con información, luego de que en “**B**” se publicó una nota sobre un video grabado al parecer por el crimen organizado. A partir de esa publicación se mantuvo el tono de descalificación por parte de esta persona, cuya relación con el gobierno del estado no está clara, porque el gobierno dice que ya lo corrieron desde hace tiempo, pero en ese momento si aparecía como servidor. Otro dato que me parece lo más importante, es que uno de estos textos fue distribuido o difundido desde las redes sociales de gobierno estatal tanto desde www.javiercorral.org como de algunas de Facebook, lo cual considero que tiene el efecto de poder amedrentar y pone a “**A**” en una situación de vulnerabilidad debido a que proviene del poder público. Quiero enfatizar que no es la actividad de “**I**” lo que me parece denunciante, sino que gobierno del estado haya compartido las descalificaciones a una periodista desde sus redes sociales” (Visible en foja 36).

36.- Es importante mencionar que durante todo el proceso de investigación se mantuvo contacto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto, debido a que la quejosa presentó queja simultáneamente ante este organismo estatal y ante el garante nacional, por lo que la investigación de esta Comisión era susceptible de ser atraída al ámbito de la CNDH, sin embargo en fecha 15 de mayo de 2018 se recibió el oficio QVG/DGAP/29004, signado por el licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo el expediente CNDH/5/2017/8708/Q, debido a la incompetencia de dicho organismo por estimar que se trata de autoridades del ámbito estatal.

37.- Dicho expediente contiene la queja de “**A**”, misma que es idéntica a la presentada ante esta Comisión y a la que anexa las mismas pruebas, se agregaron al expediente diversas notas periodísticas y asimismo se recibió en fecha 28 de diciembre de 2017 respuesta de la autoridad, por parte del licenciado Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno, quien informa que: “...me permito referirle que en lo correspondiente al punto número 1 de su solicitud,

relativo a la difusión en la página de internet “H”, de la columna escrita por el periodista “I” titulada “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”, cabe señalar que es un fragmento del texto del aludido periodista, publicado en su portal Diario 19, con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter, es por ello que en ningún momento se ha pretendido agredir a “A”, a quien reconocemos su profesionalismo al margen de la línea editorial del medio. Asimismo en lo concerniente a la divulgación en la red social citada en el anexo de referencia, es claro dilucidar que el perfil en el cual se registra la publicación es apócrifo, pues esta cuenta a nombre del Gobernador Constitucional del Estado fue generada y administrada por la propia comunidad que se ha construido en la red socio-digital y no por el Titular del Ejecutivo Estatal o alguna Instancia Gubernamental, es por ello que al ser una publicación no oficial, se desvincula de probable responsabilidad a servidores públicos estatales por la circulación de esta información en la red. Aclarando en este mismo tenor que la cuenta personal del Gobernador “J”, tiene la verificación de cuenta oficial por la propia red Facebook. En torno al punto número 2 del asunto de mérito, me permito anexar al presente, oficio CCS/337/2017 signado por el licenciado “K”, Coordinador de “M” del Gobierno del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente en respuesta a su solicitud. Por lo que respecta a precisar si los anteriores señalamientos se sustentan en hechos verificables tales como denuncias presentadas por las situaciones expuestas con antelación, me permito adjuntar oficio UDHyLI/FGE/DGN/2455/2017, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en el cual refiere que de acuerdo a la búsqueda realizada en la base de datos de dicha dependencia, no se encontró registro alguno de denuncia relacionada con lo expuesto por la quejosa. En ese orden de ideas, considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental del gobernado y un derecho reconocido por nuestra Carta Magna, así como en otros instrumentos internacionales, se refrenda el compromiso del Gobierno del Estado de Chihuahua de respetar las manifestaciones y expresiones de la sociedad en su conjunto...” [Sic] (Visible en fojas 85 y 86).

38.- De lo aseverado por la agraviada y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, habida cuenta que el escrito de queja y el informe de la autoridad son coincidentes en lo sustancial: que se elaboró por parte de la “M” del gobierno estatal, un comunicado en fecha 9 de noviembre de 2017 titulado: “Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal” y la elaboración de un análisis de medios y reporteros “de mayor cuidado” por parte del gobierno de Chihuahua (llamada lista negra por la quejosa y sus dos testigos).

39.- En cuanto a los derechos fundamentales que “**A**” considera violados por la autoridad, estos se encuentran consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciendo el artículo 6º en su párrafo primero, que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Es así que establece ciertos límites a la libertad de expresión, encontrándose que la publicación de la que se derivaron los hechos motivo de la presente queja no encuadra dentro de las causales previstas por el legislador, ya que solo se publicó en el portal de internet de “**B**” un video realizado por presuntos miembros del crimen organizado, tal como muchos otros medios a nivel nacional y mundial lo hacen. Siendo libres los medios de publicar o no dicha información, resultando ser más una cuestión deontológica o ética, que una limitante que pueda imponer el Estado.

40.- En este mismo tenor, el artículo 6º establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la propia ley, por lo que en lo respectivo a un derecho de réplica manifestado por la propia autoridad en su informe de ley (Visible en foja 18), cabe destacar que, este derecho se reguló en la Constitución el 13 de noviembre de 2007 cuando se publicó una reforma al propio artículo 6º en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el 4 de noviembre de 2015 se publica en dicho diario, el decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es decir, existen mecanismos legales para hacer uso de este derecho, siendo un exceso el manifestar desde medios oficiales el desacuerdo con lo publicado en medios de comunicación y más si se manifiesta que un medio está ligado al crimen organizado.

41.- El artículo 7º de la Constitución estipula que: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

42.- Atendido a la naturaleza del caso que nos ocupa, es conviene invocar el principio básico del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, publicado en el Periódico Oficial de nuestra Entidad el 09 de septiembre de 2010, que consiste en: *el convencimiento entre autoridades, periodistas, medios de comunicación y sociedad, de la importancia de proteger dicha actividad, pilar en el sistema democrático, sujetando la actuación de unos y otros, no solo al marco legal, sino a sólidos principios éticos.* Cabe destacar que para cumplir con la sinergia que implica este principio entre autoridades y periodistas, dentro del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado se creó el Comité de Riesgo, el cual está integrado por representantes de los tres Poderes del Estado, cinco representantes de agrupaciones de periodistas, así como la propia Comisión Estatal. Este Sistema Integral de Seguridad proviene de un Acuerdo de implementación, como ya se dijo líneas arriba, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por lo tanto es un instrumento con rango jurídico de Acuerdo de carácter obligatorio para el servidor público.

43.- La función de este Comité de Riesgo es desarrollar y vigilar precisamente el Sistema Integral de Seguridad para Protección a Periodistas, de ahí la importancia de que esté integrado tanto por servidores públicos, como por el gremio periodístico; agrupación que debe llevar a cabo un ejercicio independiente, crítico, honesto, objetivo y equilibrado para la consolidación de la democracia, la participación política e informada y la rendición de cuentas, por eso es trascendental la protección a la libertad de expresión y de prensa.

44.- Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios respecto al tema que nos ocupa, indicando que tratándose del derecho al honor, las autoridades deben tener un umbral de tolerancia más amplio hacia los medios de comunicación: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS⁴. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos - precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas

⁴ 165820. 1a. CCXIX/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos”.

45.- Respecto a los límites de la libertad de expresión y su sistema dual de protección, se cuenta con la tesis: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”⁵ Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XIX, abril de 2013, Primera Sala, p. 538, Tesis: 1a. /J. 38/2013 (10a.), Registro: 2003303.

democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas".

46.- Complementa la anterior tesis, el siguiente criterio: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.⁶ De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XI, agosto de 2012, Primera Sala, p. 489, Tesis: 1a.CLXXIII/2012, Registro: 2001370.

pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie —ad hoc— de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

47.- En el mismo tenor, la Corte nos da luz en la presente tesis sobre el derecho a saber respecto a las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.⁷ Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Registro: 165820.

derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos — precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos”.

48.- En lo que respecta a los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación, independientemente de si continúan prestando sus servicios al Estado o no, tenemos la siguiente tesis: “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.⁸ El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 15, febrero de 2015, Primera Sala, p. 1389, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Registro: 2008407.

las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos”.

49.- En la legislación mexicana, como lo establece la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, por lo que basándonos en las tesis previamente expuestas la autoridad debe evitar estigmatizar o encasillar a los medios de comunicación, independientemente de su línea editorial o si manifiestan ideas contrarias a la percepción oficial del gobierno.

50.- Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No.7 “Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores”, indica que: *“...las violaciones a las leyes o la displicencia para salvaguardar los derechos humanos por parte del Estado, propicia el menoscabo o restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; es decir, afecta el ejercicio de la libertad de expresión y demás derechos reconocidos por nuestra Constitución. Por tanto, para hacer compatible el interés, la defensa y la protección de los derechos humanos de los periodistas o comunicadores, es indispensable evitar la impunidad, la inseguridad jurídica, los actos arbitrarios o contrarios a derecho, la ineficiencia en la procuración de la justicia y la inobservancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos, lo que evidentemente contribuiría a consolidar la protección de los derechos humanos de este grupo, al tiempo que favorecería la salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en la Constitución Política de los Estados*

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2283, Tesis: I.4o.C.312 C, Registro: 162893.

Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales con la intención principal de beneficiar a toda la colectividad...”.

51.- En el ámbito de protección de los derechos humanos regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, este mismo derecho está previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

52.- El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por México el 21 de marzo de 1981, garantiza el derecho de toda persona a no ser molestada por sus opiniones. El artículo 19 protege el derecho de las personas de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio. Conforme a este artículo, toda restricción a este derecho deberá estar fijada por la ley y ser necesaria y proporcionada para asegurar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

53.- México es además Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 13 garantiza la libertad de expresión, incluido el derecho a la información. El artículo 13(2) dispone que el ejercicio de la libertad de expresión *“no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”*, las que deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas para alcanzar ese objetivo. El artículo 13(3) estipula que *“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*.

54.- El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que: *“El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”*.

55.- En este mismo rubro, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece la obligación de los Estados de garantizar la libertad de expresión.

56.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que existe una relación estructural del derecho a la libertad de pensamiento y expresión con la democracia. La libertad de expresión tiene un componente individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y uno de índole colectiva o social, consistente en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información (*informaciones e ideas de toda índole*), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

57.- Es así que en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que:

“117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan¹⁰”.

58.- Es a su vez, de gran importancia el caso Kimel Vs. Argentina, en el que la Corte Interamericana establece lo siguiente:

“88. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas¹¹”.

59.- La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

“la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos,

¹⁰ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas).

los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹².

60.- En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que:

“la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue¹³”.

61.- A manera ilustrativa, en la última década los tribunales de varios países han dado pasos significativos para proteger este tipo de expresiones, rescatando su especial valor en las sociedades democráticas. Por ejemplo, para el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en sentencia de 2 de septiembre de 2010¹⁴, la libertad

¹² Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 70.

¹³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 69; Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; Eur. Court. H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

¹⁴ Supremo Tribunal Federal de Brasil. Sentencia de 2 de septiembre de 2010. Medida Cautelar en Acción Directa de Inconstitucionalidad ADI-4451. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=2613221> En tal pronunciamiento, el Supremo Tribunal reconoció que la prensa tiene con la democracia una “relación arraigada de interdependencia o retroalimentación”. A este respecto, explicó que la Carta Magna de ese país asigna a la prensa, el derecho a controlar y revelar los asuntos relacionados con la vida del Estado y la sociedad misma,

de expresión garantiza el derecho al periodista como a cualquier persona, de manifestar sus ideas “incluso en un tono duro, contundente, sarcástico, irónico o irreverente, sobre todo contra las autoridades y los aparatos del Estado”. También empleó dicho criterio la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en sentencia reciente de 30 de octubre de 2012, dictada con ocasión del caso “Quantín, Norberto Julio Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos¹⁵”. En este fallo, la Suprema Corte argentina retomó la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana en esta materia y recordó que “la libertad periodística comprende el posible recurso a una cierta dosis de exageración, hasta de provocación”. Al resolver el caso en concreto, precisó que “es mejor para la vida democrática tolerar ese exceso que caer en el contrario”, convirtiendo a los jueces en fiscales del debate social. Para este alto tribunal, “No solo la tarea sería impropia de los tribunales sino que la libertad del debate público se restringiría peligrosamente”.

62.- Coincidimos con Dworkin, en que el derecho a la libertad de expresión deriva de la idea de la dignidad de la persona humana y de su derecho a un trato que no desmerezca esa dignidad. Una persona a quien se le impide o dificulta la comunicación libre con los demás es tratado indignamente, vejado en su auténtica condición, pues el ser humano es comunicativo y locuaz, a quien no se le puede callar, contra su voluntad, condenándolo al aislamiento y al empobrecimiento espiritual¹⁶.

63.- Es así, que los argumentos esgrimidos por la autoridad resultan inoperantes en lo relativo al oficio CCS2241 de fecha 9 de noviembre de 2017, por medio del cual la “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua, manifiesta que el medio de comunicación “B” “...Es lamentable [...] que se convierta en portavoz del crimen organizado...”, en palabras del coordinador “K”, en relación a la difusión que se dio en el portal de internet de “B”, a un video presuntamente elaborado por un grupo criminal.

64.- De igual manera, la elaboración de un listado por parte de la autoridad en el que se encasilla a reporteros y periodistas en calidad de “reporteros de mayor cuidado” y entre los que se encuentra “A”, viola los preceptos mencionados supra líneas, por lo que a la luz de los derechos humanos, expone a “A” y la coloca en una situación de vulnerabilidad, al acusarla a ella y a “B” de *apostar por la*

por lo que renunciar a la libertad de prensa equivale a renunciar al conocimiento general de los asuntos relacionados con el poder, sea político, económico, militar o religioso.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2012. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6935262&cache=1528761600090>

¹⁶ Cfr. Dworkin, R., *Los derechos en serio*, (trad. Guastavino, M.), Ariel, Barcelona, 1984, pág. 295

inestabilidad social, sobre todo si consideramos la situación de riesgo que vive el gremio periodístico en el país, ya que en el último informe publicado por la asociación “Reporteros sin Fronteras”, México ocupa el lugar 147 de un listado de 180 países¹⁷ y según lo establece el “Informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México¹⁸”, el hecho de ser mujer y periodista en México es de gran riesgo, aunado a que Ciudad Juárez se ha caracterizado por ser una zona de riesgo para quienes ejercen labores de periodismo.

65. Bajo esa tesitura, al haberse acreditado una violación a los derechos fundamentales de “A”, le asiste como víctima, el derecho a la reparación integral del daño, de conformidad con lo establecido en los artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la concomitante obligación del Estado, de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II, VI, VII, VIII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 FRACCION iv, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 Y 157 de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 6, 20, fracción II, artículo 22, fracciones IV, VI, artículos 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para nuestro Estado, se deberá reparar el daño a la agraviada “A” por las transgresiones a sus derechos humanos que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, así como proceder a su inscripción ante el Registro de Víctimas respectivo.

66.- Además, con la finalidad de establecer medidas preventivas que garantice a futuro la no repetición de hechos violatorios como los aquí analizados, la Comisión Estatal considera imperioso reforzar las capacitaciones a servidores públicos sobre la importancia del respeto a la libertad de expresión y el trabajo periodístico como condición indispensable en toda sociedad democrática, las cuales se pueden coordinar y desarrollar a través del Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado.

67.- Para lo anterior, y con base en las mismas disposiciones antes invocadas, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, de satisfacción y de compensación que abarquen tanto el daño material como inmaterial, tendientes a garantizar la reparación integral del daño causado a la agraviada así como

¹⁷ Disponible en: <https://rsf.org/es/clasificacion>

¹⁸ Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180618_CIDH-UN-FINAL-MX_reportSPA.pdf

implementar las acciones necesarias para garantizar la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

68.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la libertad de expresión, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Mtro. Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hecho referido en la queja de “A” considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Secretario General, para que se repare de manera integral el daño a “A” que incluya las medidas detalladas en esta resolución y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y se notifique a este Comisión sobre las medidas que al efecto sean tomadas.

TERCERA.- Asimismo, se someta ante el Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, a través de la representación acreditada del Poder Ejecutivo, la propuesta de realización de un conjunto de acciones de capacitación y actualización a los servidores públicos sobre el respeto al trabajo periodístico y la importancia de la libertad de expresión como elementos para consolidar sociedades democráticas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ.

PRESIDENTE.

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.